



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Luis Miguel Firigua
Demandado	Sociedad Cala Inversiones S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00173 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 689

Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a estudio proceso proveniente del juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, despacho que mediante auto interlocutorio 545 del 04 de mayo de 2022, declaro la falta de competencia por el factor objetivo ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

1.- El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener “*La designación del juez a quien se dirige*”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “*Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales*”, comprende el despacho que la voluntad inicial del actor era radicar el presente proceso en los mencionados juzgados, pero dada la ocasión de la devolución de la demanda por este despacho por las razones que se esbozaran

a continuación este punto deberá ser corregido, así mismo se deberá proceder a la corrección de la clase de proceso instaurado.

2.- El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, el accionante omitió identificar el representante legal de la entidad Sociedad Cala Inversiones S.A.S., aunado a lo anterior no indico de manera clara e inequívoca contra quien o quienes impetra la presente demanda. Siendo el nombre un atributo de la personalidad, y de contera un elemento para establecer la legitimación en la causa por pasiva es imperativo que la parte demandante identifique plenamente el sujeto pasivo de la acción.

Aunado a lo anterior en el acápite de hechos se menciona continuamente al socio Carlos Alberto López Arango, así que deberá aclarar con quien tuvo el presunto vínculo laboral y si la persona mencionada fungirá como demandado en el presente proceso.

3.- El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “*El domicilio y dirección de las partes*”, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica las dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

calainversiones@gmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En el presente asunto tenemos que:

4.1- Hay una indebida numeración de pretensiones ya que se remite dos veces la enunciación de pretensión CUARTA, lo cual deberá corregirse en la subsanación de evitar confusiones al momento de la contestación de la demanda; además

4.2- En la pretensión CUARTA se encuentran más de dos (2) pretensiones que deberán formularse por separado.

4.3- En la pretensión CUARTA (sic) es necesario que se precise el valor en dinero de la indemnización que pretende declare este despacho judicial.

4.4- La pretensión SEXTA no corresponde a una pretensión sino a una medida cautelar, que deberá incluirse en el acápite correspondiente.

5.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de**

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”
en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento
factual que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En primer lugar, deberá aclararse en los supuestos de hecho cual fue la persona natural o jurídica con la que el actor mantuvo el presunto vínculo laboral; deberá indicarse además el domicilio que tenía el o los demandados, y precisar el lugar de la prestación del servicio en la ciudad de Manizales o Cali.

En segundo lugar, en el numeral PRIMERO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Finalmente, en el numeral TRECE se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es que no incluyo fundamentos de derechos claros y concretos con los cuales pretende fundamentar las pretensiones de la demanda.

7.- El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no indico las direcciones electrónicas donde puedan ser ubicados los testigos.

Aunado a lo anterior el artículo en cita indica “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación individualizada y concreta de los documentos que pretende hacer valer como

pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos, solicitarlos por separado debidamente enumerados y referenciados.

Además, solicita el interrogatorio de parte de Gladys Quintero de Gómez en calidad de Representante legal de la demandada, pero en la demanda no la menciona en ningún otro momento.

8.- El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que no hay acápite de cuantía donde el apoderado de la parte actora englobe el total de sus pretensiones.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”*, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

9.- El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, en el poder arrimado se señaló que se facultaba al apoderado ante “ *la jurisdicción ordinaria laboral*” sin especificar si ante un juzgado del circuito o municipal de pequeñas causas laborales.

10.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022** deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
7 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA